



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 52/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SEEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente conflicto tiene su origen con la puesta en retiro con disfrute de sueldo de las filas de la Policía Nacional del señor Manuel Valdez Valdez el primero (1<sup>o</sup>) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). El monto de dicha pensión era de cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$49,500.00), según la Resolución núm. 2020-05-015 dictada por el Consejo Superior Policial. Sin embargo, según los cálculos del Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo correcto era cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$49,500.76). A raíz de esta diferencia en el cálculo, solo le eran pagados treinta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 76/100 (RD\$35,500.76).</p> <p>A fines de que fuera rectificado este error para así poder cobrar el monto correcto, el señor Manuel Valdez Valdez inicia una serie de solicitudes. Empero, según explica, no fueron contestadas. Por tanto, este interpone una acción constitucional de amparo para que sea corregido dicho error y le sean pagados los quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00) faltantes, así como también que le sea pagado de manera retroactiva la suma correspondiente a los</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>veintiséis (26) meses en los que llevaba devengando el monto incorrecto.</p> <p>Durante el conocimiento de dicha acción de amparo, el juez a quo determinó que respecto a la solicitud de rectificación del error material carecía de objeto debido a que ya se había subsanado el error mediante la Resolución núm. 2021-07-004, dictada por el Consejo Superior Policial el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veintiuno (2021). Respecto al pago de la pensión y los montos faltantes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00353 dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional pagar la suma de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,000.00) en favor del accionante por los montos dejados de percibir desde la emisión de la Resolución núm. 2020-05-015.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Policía Nacional interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, alegando que el tribunal a quo no valoró correctamente los hechos y las pruebas que le fueron planteadas. La recurrente aduce, además, que no le corresponde a la Policía Nacional ni al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar dichos pagos ya que estos solo se encargan de tramitar las pensiones para que sean pagadas por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado y que, según explican, ya habían tramitado la pensión en cuestión al momento de interponerse la acción de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa y, al señor Manuel Valdez Valdez, parte recurrida.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2023-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Gobernación de la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2022-SEEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Luis José Gómez Álvarez contra la Gobernación de la provincia Puerto Plata y su gobernadora, la señora Claritza Rochette, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de acceder a informaciones producidas por dicho órgano; petición que fue realizada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 200-04. Para el conocimiento de dicha petición fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>El referido tribunal acogió parcialmente las pretensiones del señor Luis José Gómez Álvarez y, en consecuencia, ordenó a la Gobernación de la Provincia Puerto Plata entregar las informaciones solicitadas, mediante la Sentencia núm. 271-2022-SEEN-00004 dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Inconforme con dicho fallo, la Gobernación de la Provincia Puerto Plata interpuso un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y sometió, por separado, la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b>, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por la Gobernación de la Provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2022-SEEN-00004, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la Gobernación de la Provincia Puerto Plata, así como a la parte demandada en suspensión, el señor Luis José Gómez Álvarez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes números TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041, relativos a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Dominican Race Events, S.R.L., y Grupo Villa Serrano, S.R.L. y compartes, contra: 1) la Ordenanza núm. 04-11, que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y 2) artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, emitido por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Las entidades Dominican Race Events, S.R.L., Grupo Villa Serrano, S.R.L., Estación de Servicio Villa Faro, S.R.L., Estación de Servicio Ramos, S.R.L., mediante instancias recibidas el veintiocho (28) de agosto y doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, interpusieron acciones directas de inconstitucionalidad contra los



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; y 2) artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, por ser violatorias a la Constitución dominicana, en sus 6, 7, 40.15, 50, 51.1, 73, 74.1, 75.6, 147, 184, 200 y 243 de la Constitución Dominicana; relativos a la libertad de empresa, derecho de propiedad, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, carácter no limitativo de los derechos fundamentales, deber de tributar, finalidad de los servicios públicos, principios del régimen tributario y de los arbitrios municipales.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Dominican Race Events, S.R.L., Grupo Villa Serrano, S.R.L., Estación de Servicio Villa Faro, S.R.L., Estación de Servicio Ramos, S.R.L., contra los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, S.R.L., Grupo Villa Serrano, S.R.L., Estación de Servicio Villa Faro, S.R.L., Estación de Servicio Ramos, S.R.L., contra los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> que, con el objeto de que los mencionados 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, del tres (3) de agosto de dos mil</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>diez (2010), sean considerados conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, se le agregue un párrafo al artículo 41 para que rece en lo delante de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 41: Los propietarios de vallas de publicidad pagaran el 3% por concepto de arbitrio tomando como base el precio de venta mensual de valla en RD\$30,000 lo que equivale a la suma de RD\$900.00 mensuales por cara de vallas de medida 20 X 50 instaladas en el municipio; para las demás medidas se establecer el pago mensual de RD\$ 116.25 el metro cuadrado.</p> <p>Párrafo. El cobro de los arbitrios contemplados en el presente artículo, así como en los artículos 43, 45, 47 y 48 solamente podrán generar una obligación cuando la publicidad exterior sea realizada sobre bienes de dominio público conforme los artículos 178 y 179 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes, Dominican Race Events, S.R.L., Grupo Villa Serrano, S.R.L., Estación de Servicio Villa Faro, S.R.L., Estación de Servicio Ramos, S.R.L., así como también a los órganos que produjeron los actos administrativos impugnados, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y al procurador general de la República.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los accionantes, señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo, mediante instancia recibida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15, 74.2, relativos a los principios de igualdad, personalidad de la pena, razonabilidad y proporcionalidad.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003) y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República, la referida norma.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los accionantes, señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León; a los accionados, Procuraduría General de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2021-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, F.J.T. representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames, contra los Decretos núms. 538-21 y 539-21, ambos emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso C.T.P.C.) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.
<b>SÍNTESIS</b>	Mediante instancia introductoria del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), depositada por ante la secretaría general de este Tribunal, la Fundación Justicia y Transparencia, F.J.T. representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la nulidad de los reseñados Decretos núms. 538-21 y 539-21, por entender que su dictamen genera una colisión legislativa entre las leyes General de Electricidad núm. 25-01 y sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso núm. 189-11, al suponer un riesgo a la garantía constitucional de la institucionalidad del servicio público de electricidad, “violando”, en consecuencia, el precedente asentado en la Sentencia núm. 2 del ocho (08) de julio de dos mil nueve (2009), emitida en atribuciones constitucionales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; “trasgrediendo”, consigo, los artículos 3.1 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, así como los artículos 4, 6, 7, 40.15, 73; 93.1, literal k); 96, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109; 128, numeral 2, literal d) y 244 de la Constitución. Procurando, a su vez, la “anulación de cualquier acto y disposiciones conexas” derivadas de la aplicabilidad y ejecución de ambos decretos. También solicita poner bajo responsabilidad de la Procuraduría General de la República la ejecución y cumplimiento de la sentencia a ser dictada por esta jurisdicción a través de la imposición de una <i>astreinte</i> conminatoria de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD \$10,000,000.00)





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	a cargo del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y, de manera accesorio, propone la suspensión provisional inmediata de la ejecución de los indicados decretos, hasta tanto esta alta Corte provea una decisión en cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad referida.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la entidad Fundación Justicia y Transparencia, F.J.T. debidamente representada por su presidente, el ciudadano Trajano Vidal Potentini Adames, contra los Decretos núms. 538-21 y 539-21, ambos emitidos el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la creación del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso C.T.P.C.) y la Comisión Técnica que lo conforma, respectivamente.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la accionante, Fundación Justicia y Transparencia F.J.T.; al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expedientes números TC-04-2021-0023 y TC-04-2021-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2 Media, S.R.L., contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto de especie se contrae a la acción penal a instancia privada iniciada por el señor Juan Rodríguez Santos contra los señores Luis



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez, Gloria Mercedes Arias Pérez y la razón social A2 media, S. A., por supuesta falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio. El indicado acusador fundó sus pretensiones en la alegada violación en su perjuicio de los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal.

Para conocer la referida imputación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta jurisdicción, por una parte, declaró absuelta a la señora Gloria Mercedes Arias Pérez, en vista de que el querellante por razones de humanidad, retiró la querrela respecto de dicha señora. Por otra parte, la indicada jurisdicción acogió las pretensiones del señor Juan Rodríguez Santos contra los señores Luis Ernesto Arias Pérez, Amado Arnulfo Arias Pérez y la razón social A2 Media, S. A. mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00147, dictada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En efecto, esta decisión declaró culpables a los señores Luis Ernesto Arias Pérez y Amado Arnulfo Arias Pérez de falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio, y condenó al primero a dos (2) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo; mientras que, al segundo, le impuso la pena de dos (2) años de reclusión suspendida. Asimismo, dicho fallo condenó a dichos señores, junto con la empresa A2 Media, S. A., al pago de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), por los daños ocasionados al indicado querellante.

La referida Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00147 fue recurrida por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez y Luis Ernesto Arias Pérez mediante dos (2) recursos de apelación que fueron conocidos y fallados de forma conjunta por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la aludida corte de alzada dictó la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00091 el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión impugnada. Inconformes con dicho fallo, los condenados sometieron varios recursos de casación, que fueron decididos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 608, del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión acogió parcialmente dichos recursos y, en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envió, únicamente lo relativo al monto de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>indemnización, reduciendo dicha suma a cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), y rechazando los demás aspectos de los referidos recursos de casación.</p> <p>La Sentencia núm. 608 fue impugnada en revisión ante esta sede constitucional mediante los dos (2) recursos de revisión que actualmente ocupan nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2 Media, S.R.L., contra la Sentencia núm. 608, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo los referidos recursos de revisión constitucional descritos y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 608, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: Ordenar</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Amado Arnulfo Arias Pérez, Luis Ernesto Arias Pérez y la razón social A2Media, SRL., así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, contra la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El caso inicia con una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario interpuesto por Dionisio Alcántara Caro contra la entidad Compañía Tuscaloosa, C. por A., ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009), la cual dictó la Sentencia civil núm. 0744-2009, declarando nulo el procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por la compañía Tuscaloosa, C. por A., contra el señor Dionisio Alcántara Caro. Luego, mediante recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se revoca dicha sentencia a través de la Sentencia civil núm. 044-2010 del cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010). Inconforme con la decisión, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y compartes sometieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 886/2019 dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, contra la Sentencia núm. 886/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro; y a la parte recurrida, Compañía Tuscaloosa, SRL.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.
---------------------	------------------------------

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2023-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, y Yhen &amp; Asociados, Asesores Unidos, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1396 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el señor Manuel Emilio Rodríguez Angomas presentó una acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de la Sra. Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen &amp; Asociados, Asesores Unidos, SRL (en lo adelante «Yhen &amp; Asociados»), por la emisión de un cheque sin fondo.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo conoció el caso y declaró la culpabilidad de las referidas acusadas. En ese sentido, las condenó solidariamente al pago de una multa de novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$910,000.00) a favor del Estado, mientras que condenó a la señora Cruz García de Leyba a la pena de un año de prisión. Igualmente, el tribunal ordenó a las acusadas a restituir y devolver el importe del cheque adeudado y las condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), todo a favor del demandante.</p> <p>Inconforme con la sentencia de primer grado, la señora Cruz García de Leyba y Yhen &amp; Asociados presentaron un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.</p> <p>Insatisfechas con la sentencia de apelación, la Sra. Cruz García de Leyba y Yhen &amp; Asociados presentaron un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esencia, argumentaban que las pruebas no fueron valoradas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>adecuadamente ni fueron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal.</p> <p>Al examinar el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia razonó que la Corte de Apelación valoró que no era controvertido que la acusada había firmado el cheque; acto que equivalía a la aceptación de su contenido y que la obligada a responder por ello. Por igual, la alta corte indicó que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; cualidad que quedó demostrada en el caso con la ausencia de provisión de los fondos del cheque. Finalmente, destacó que ninguna relevancia tenía para el caso los motivos por los cuales fue expedido el cheque, debido a que lo que debe tomarse en cuenta es el hecho material señalado.</p> <p>En desacuerdo con esa decisión, la señora Cruz García de Leyba y Yhen &amp; Asociados han acudido a este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitan que anulemos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Para sustentar tal pedimento, las recurrentes alegan, en síntesis, que la alta corte omitió percatarse de que los tribunales de primer grado y de apelación no valoraron adecuadamente que el cheque fue entregado con el acápite de la fecha en blanco y que su llenado, conforme informe pericial, fue realizado por una persona distinta a la señora Cruz García de Leyba; particularidad que, a su juicio, revela la irregularidad de la prueba. Esto supone —argumentan— que, al existir dudas sobre la fecha real de emisión del cheque, las acusadas no podían ser condenadas.</p> <p>En cambio, el señor Manuel Emilio Rodríguez Angomas, en calidad de recurrido, nos solicita, de manera principal, que el recurso de revisión sea inadmitido por extemporáneo, por no configurarse las causales que traza el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para que el Tribunal Constitucional revise una decisión jurisdiccional y por carecer el asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lourdes Maribel Cruz García de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Leyba, y Yhen &amp; Asociados, Asesores Unidos, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba, y Yhen &amp; Asociados, Asesores Unidos, S.R.L., y, consecuentemente, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1396, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señora Lourdes Maribel Cruz García de Leyba y Yhen &amp; Asociados, Asesores Unidos, SRL; y al recurrido, señor Manuel Emilio Rodríguez Angomas.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, contra la Resolución núm. 501-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente conflicto tiene su origen en el sometimiento de una querrela por el hoy recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional contra los señores Francisco Ernesto Castillo y Eney Lachapelle Serrata, por supuesta violación del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Dicha pretensión fue objeto de un dictamen de archivo definitivo el once (11)



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de enero de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con dicho dictamen, el querellante señor Napoleón Francisco Marte Cruz sometió una objeción que fue confirmada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 079-2022-SRES-00013, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el señor Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso contra esta última un recurso de alzada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El recurso en cuestión fue declarado inadmisibles, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, mediante Resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00004 del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo con este último fallo, el señor Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, contra la Resolución núm. 502-01-2023-SRES-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNINAR</b> la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Napoleón Francisco Marte Cruz; a las partes recurridas, Francisco Ernesto Marte Cruz y Eney Lachapelle Serrata, así como al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Machuca Racing, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto tiene su origen en el contrato de alquiler suscrito entre la Inmobiliaria Erminda, S.A. y Machuca Racing, S.R.L. ante la alegada falta de pago por Machuca Racing, S.R.L., la Inmobiliaria Erminda, S.A. luego de realizadas varias intimaciones de pago infructuosas, decide interponer una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, cuestión para la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la referida demanda mediante la Sentencia Civil núm. 723/2015, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconforme con esta decisión, la razón social Machuca Racing, S.R.L. interpone un recurso de apelación que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esta decisión, Machuca Racing, S.R.L. interpone un recurso de casación contra la misma el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>Nueva vez inconforme, Machuca Racing, S.R.L., interpone contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando que le fueron vulnerados sus derechos a tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, así como también por entenderla contraria a la Constitución, los tratados internacionales y carecer de motivación.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Machuca Racing, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Machuca Racing, S.R.L. y, a la parte recurrida, Inmobiliaria Erminda, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**